

**DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

Los que suscriben **Diputadas y Diputados** integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, sometemos a la consideración del pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE RAPIÑA**, Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Tipificar el delito de rapiña como una conducta autónoma y diferenciada del robo, a fin de sancionar a quien se apodere de bienes muebles ajenos aprovechándose de situaciones de consternación, confusión, emergencia, desastre, accidente, siniestro, desorden público, vulnerabilidad o imposibilidad de defensa de la víctima.

ANTECEDENTES.

En un principio, en el antiguo derecho romano no se tenía en cuenta si el apoderamiento de la cosa ajena era hecho con violencia o no. Antes que un delito por sí mismo, la rapiña se consideraba un caso de hurto, y como tal, está incluida dentro de los delitos productores de *obligatio*.

“Quien arrebatara violentamente cosas ajenas, comete también un ‘furtum’, ya que quien comete una ‘rapina’ ¿no está acaso efectuando la mayor sustracción de una cosa ajena contra la voluntad del dueño?” En el año 66 a.C., el pretor peregrino M. Terencio Varrón Lucullo¹ introdujo una *actio vi bonorum raptorum* —que era del cuádruplo— contra quien saquease bienes ajenos “*hominibus armatis coactisve*”, es decir, con bandas armadas o con una multitud, aunque estuviere desarmada. Aunque este edicto se refería claramente a actos de corte revolucionario, constituyó un primer paso para la construcción del delito de robo.

Respecto al robo con violencia o sin ella, en el antiguo derecho romano no se hacía distinción entre robo o hurto. Pero posteriormente con la aparición del Derecho Romano Imperial se distinguió al hurto y al robo, como delitos *sui generis*, denominando al robo sin violencia, como hurto; y al robo con violencia, como rapiña.

La rapiña, o sea, el robo con violencia sobre las personas se contrapone al hurto simple, así como el arrebatar una cosa a la fuerza y abiertamente (*rapere vi et palam*), se contrapone a la sustracción clandestina y oculta (*contrectare clam et occulte*). Al principio fue considerada como un simple *delictum privatum*. Después fue atraída por el crimen con violencia (*crimen vis*), y durante el Imperio, ante formas más graves de este delito, los ladrones y rateros (*latrones et grassatores*) eran castigados, según la Ley Cornelia sobre los sicarios “*Lex Cornelia de Sicariis*”, con la horca o echándolos a las fieras (*damnatio ad bestias*).²

Primero se castigaba el apoderamiento como hurto. Después se distinguió el robo cuando había violencia o fuerza. Finalmente, la rapiña se entendió como una conducta más grave, asociada al saqueo, la violencia colectiva, el abuso de la desgracia o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

La Real Academia Española define la rapiña como el “robo, expoliación o saqueo que se ejecuta arrebatando con violencia”. Esta definición sirve como punto de partida lingüístico, pero en materia penal conviene ampliar el concepto, porque en México la rapiña suele entenderse también como el

¹ Se consigna su nombre con una o doble L. Arangio-Ruiz, *idem*. Juan Iglesias localiza la *actio vi bonorum raptorum* en el año 76 a. C., *op. cit.*, p. 498.

² Reynoso Davila, Roberto, Delitos Patrimoniales, Edit. Porrúa, México 1999, p. 13.

apoderamiento de bienes ajenos aprovechando situaciones de desastre, emergencia, accidente, confusión o vulnerabilidad, aun cuando no necesariamente exista violencia directa contra la persona.³

El presidente Andrés Manuel López Obrador informó en mayo de 2020, que a través de redes sociales se ha convocado durante la epidemia de covid-19 a realizar 89 saqueos, de los cuáles, los criminales lograron concretar 33.

En un informe que presentó durante la conferencia mañanera, se muestra que tan solo este martes pasado, se registraron tres saqueos y dos intentos de este mismo modus operandi.

Además, durante la Fase 3 de la epidemia, se detectó un incremento en los saqueos al transporte de carga aun cuando no son artículos de primera necesidad, pero de acuerdo al informe las personas los roban para vender la mercancía como modo de subsistencia.

“Convocatorios y saqueos en fuentes abiertas, entidades con mayor número de convocatorias, Estado de México, Ciudad de México, Nuevo León, Baja California, en 22 estados se registran convocatorias a saqueos”, informó López Obrador.⁴

De la misma manera, La Alianza Mexicana de Organización de Transportistas (Amotac) delegación Hidalgo, estimó pérdidas anuales por más de 10 millones de pesos derivado de rapiña en mercancía, dado principalmente en la carretera Arco Norte, a la altura Tula-Tepeji.

En este tramo hidalguense, cuando ocurre un accidente de transporte pesado, los productos en abarrotes y materiales de la construcción como el acero son de los perjudicados.

Explicó, que el modus operandi es que grupos de pobladores de zonas semi habitadas cercanas a la carretera se abalanzan sobre los camiones accidentados y se llevan los productos de manera individual o grupal.

³ *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., versión 23.8.1 en línea, disponible en: <https://dle.rae.es>

⁴ MILENIO, AMLO presenta informe de saqueos durante pandemia de covid-19; van 33, disponible en: <https://www.milenio.com/politica/amlo-presenta-informe-saqueos-pandemia-coronavirus, 06-05-2020>

Aseguró que está situación también es parte de los números rojos del transporte porque los dueños de las unidades deben resarcir los daños económicos a los propietarios de las mercancías.

Dijo que estas empresas no se quieren hacer cargo y exigen al transportista pagarlo. Muchas veces es complicado debido a que la póliza del seguro dificulta los trámites para el transportista y, a fin de demorar el pago.

A nivel nacional calculó unos 50 millones de pesos en rapiñas de diferentes productos. Ejemplificó con un ocurrido hace unas semanas cuando pobladores se robaron motocicletas tras la volcadura de un tráiler en la autopista Libramiento Norte, Estado de México, a la altura de Jilotepec con dirección a Tula, "no entiendo por qué lo hacen si no podrán circular porque tienen número de serie y están reportadas como robo".⁵

Actualmente, el Código Penal para el Estado de Hidalgo contempla dentro del artículo 206 una hipótesis agravada del robo cuando éste se comete "aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a un familiar, o las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público". Sin embargo, dicha previsión se encuentra incorporada únicamente como una agravante del robo, sin desarrollar de manera autónoma los elementos que caracterizan a la rapiña como una conducta penalmente diferenciada. El Código Penal vigente se encuentra publicado en el acervo legislativo del Congreso del Estado de Hidalgo.

Por todo lo anterior, la propuesta plantea derogar la fracción IV del artículo 206 y trasladar su contenido a un nuevo tipo penal autónomo previsto en el artículo 207 Quater, con la finalidad de otorgar mayor claridad, taxatividad y precisión normativa. Esta modificación resulta pertinente porque la rapiña no debe entenderse sólo como un robo agravado, sino como una conducta con características propias: el sujeto activo se aprovecha de una situación extraordinaria de dolor, caos, emergencia o indefensión para apoderarse de bienes que la víctima no puede proteger adecuadamente.

Desde una perspectiva jurídico-penal, el robo sanciona el apoderamiento de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente puede

⁵ El Sol de Hidalgo, Nochebuena, Sonia, Estiman pérdidas mayores a 10 mdp por rapiña en carreteras de Hidalgo: Amotac, 23 de abril de 2025, disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldehidalgo/local/estiman-perdidas-mayores-a-10-mdp-por-rapina-en-carreteras-de-hidalgo-amotac-22935266>

disponer de ella. La rapiña comparte ese elemento patrimonial, pero incorpora un elemento adicional de especial reproche: el aprovechamiento de la consternación, confusión, vulnerabilidad, emergencia o imposibilidad de defensa de la víctima. Por ello, no se trata de una simple modalidad de apoderamiento, sino de una conducta que afecta simultáneamente el patrimonio, la seguridad, la dignidad de las personas afectadas y el orden público en momentos de crisis.

La diferencia es sustancial. En el robo ordinario, la víctima puede encontrarse en una situación común de disponibilidad o resguardo de sus bienes. En la rapiña, por el contrario, el apoderamiento ocurre cuando la persona se encuentra lesionada, fallecida, evacuada, desaparecida, afectada por un accidente, incendio, inundación, deslave, derrumbe, desbordamiento, disturbio o emergencia colectiva. Es decir, el delito se comete precisamente cuando la víctima, sus familiares o la comunidad enfrentan una situación de especial vulnerabilidad.

Por ello, la iniciativa propone adicionar el artículo 207 Quater para establecer que comete rapiña quien se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, aprovechándose de la consternación, confusión, emergencia, vulnerabilidad o imposibilidad de defensa de la víctima, cuando dicho apoderamiento se realice en supuestos como incendios, explosiones, derrumbes, deslaves, sismos, inundaciones, crecientes, desbordamientos de ríos, canales o bordos; accidentes terrestres, aéreos, ferroviarios, fluviales o viales; situaciones de desorden público, disturbio, evacuación o emergencia colectiva; así como respecto de bienes pertenecientes a personas heridas, fallecidas, desaparecidas, evacuadas o imposibilitadas para resguardar su patrimonio.

Por lo anterior, se considera jurídicamente necesario adicionar al Código Penal para el Estado de Hidalgo el delito de rapiña como tipo penal autónomo, a fin de diferenciarlo del robo común y dotar de mayor certeza jurídica a su persecución y sanción. Mientras el robo sanciona el apoderamiento ilícito de una cosa mueble ajena sin consentimiento, la rapiña incorpora un elemento adicional de reproche: el aprovechamiento de una situación de consternación, confusión, emergencia, desastre, accidente, desorden público, vulnerabilidad o imposibilidad de defensa de la víctima.

Esta conducta debe ser sancionada de manera específica porque se comete en momentos en que las personas afectadas se encuentran imposibilitadas para proteger sus bienes, ya sea por lesiones, fallecimiento, evacuación, desastre natural, siniestro, accidente vial, emergencia colectiva o alteración del orden público. En esos casos, el daño no se limita al patrimonio, sino que alcanza la dignidad de las víctimas, la seguridad pública, la solidaridad social y las labores de auxilio o rescate.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La reforma se limita a precisar la conducta punible, diferenciar la rapiña del robo común y establecer sus agravantes. Su aplicación corresponderá a las autoridades ya existentes dentro del sistema de procuración e impartición de justicia, como el Ministerio Público, las policías de investigación, defensorías, asesorías jurídicas y órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones ordinarias y con los recursos humanos, materiales y presupuestales que ya tienen asignados.

Además, la iniciativa no impone nuevas cargas administrativas permanentes, no ordena campañas, censos, padrones, infraestructura, equipamiento, contratación de personal ni creación de mecanismos especiales de atención. Tampoco establece erogaciones directas a cargo del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los municipios o de organismos autónomos. En consecuencia, su implementación deriva de la operación regular del sistema penal vigente.

FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1 la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención; en su artículo 2, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos esos derechos; en su artículo 21, el derecho a la propiedad privada; y en su artículo 25, el derecho a la protección judicial. Estos preceptos sustentan la obligación del Estado mexicano y de sus entidades federativas de contar

con normas internas eficaces para proteger el patrimonio, la seguridad y el acceso a la justicia de las víctimas.

También debe considerarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2 establece que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados debe contar con un recurso efectivo, aun cuando la violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, impone al Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.

El artículo 21 constitucional dispone que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, dentro de las competencias establecidas por la propia Constitución. Además, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De igual manera, la Ley General de Víctimas establece el derecho de las víctimas a recibir ayuda, asistencia, atención y reparación integral, particularmente cuando se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

A nivel federal, el Código Penal Federal no regula la rapiña como tipo penal autónomo. El punto de partida es el delito de robo, previsto en el artículo 367, que sanciona a quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley.

También es relevante el artículo 372 del Código Penal Federal, porque prevé una sanción adicional cuando el robo se ejecuta con violencia; y el artículo 373 distingue la violencia física y moral contra las personas. Esto permite explicar que la rapiña, desde una perspectiva tradicional, puede vincularse con el robo violento, pero desde una perspectiva legislativa moderna puede configurarse como una modalidad específica de robo cometida en contextos de desastre, emergencia o vulnerabilidad.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo reconoce que en la entidad todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la propia Constitución local. Este mandato obliga a las autoridades estatales a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye la protección de la seguridad, la integridad, el patrimonio y el acceso a la justicia de las víctimas

Actualmente, el Código Penal para el Estado de Hidalgo no tipifica de manera autónoma el delito de rapiña. La conducta se encuentra prevista únicamente como una calificativa del delito de robo en el artículo 206, fracción IV, al establecer que se duplicará la punibilidad cuando el robo se realice aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a un familiar, o las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.

A continuación, se presentan las adiciones propuestas:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO (VIGENTE)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO (PROPUESTA)
Artículo 206.- Se duplicará la punibilidad prevista en los artículos anteriores, si el robo se realiza: I a III... IV. Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a un familiar; o a las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público; V a XV... ...	Artículo 206.- Se duplicará la punibilidad prevista en los artículos anteriores, si el robo se realiza: I a III... IV. DEROGADA; V a XV... ...
SIN RESOLUTIVO	CAPÍTULO I BIS RAPIÑA Artículo 207 Quater. Comete el delito de rapiña quien se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien

	legalmente pueda disponer de ella, aprovechándose de la consternación, confusión, emergencia, vulnerabilidad o imposibilidad de defensa de la víctima, cuando dicho apoderamiento se realice: I. Durante o inmediatamente después de incendios, explosiones, derrumbes, deslaves, sismos, inundaciones, crecientes o desbordamientos de ríos, canales, presas o bordos; II. Con motivo de accidentes terrestres, aéreos, ferroviarios, fluviales o viales; III. Durante situaciones de desorden público, disturbio, evacuación, emergencia colectiva, riesgo o vulnerabilidad en las personas afectadas; o IV. Respecto de bienes pertenecientes a personas heridas, fallecidas, desaparecidas, evacuadas o imposibilitadas para resguardar su patrimonio con motivo de los hechos señalados en las fracciones anteriores.
SIN RESOLUTIVO	Artículo 207 Quinquies. Se duplicará la punibilidad prevista en el artículo anterior, si la rapiña se realiza: I. Cuando el autor o participe a que refiere el delito del artículo anterior sea servidor público o miembro de alguna corporación policial o agente de seguridad de empresa privada prestadora de ese servicio, en ejercicio de sus funciones; adicionalmente, se le privará de su cargo y se le inhabilitará para desempeñar otro hasta por el máximo de la pena privativa de libertad. II. En perjuicio de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad; III. Cuando los bienes sustraídos sean necesarios para la atención de la emergencia, auxilio, rescate, salud,

alimentación, vivienda o subsistencia de las personas afectadas.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE RAPIÑA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción IV del artículo 206 y se **ADICIONAN** El Capítulo I Bis “Rapiña” al Título Séptimo, que contiene los artículos 207 Quater y 207 Quinquies del **Código Penal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 206.- Se duplicará la punibilidad prevista en los artículos anteriores, si el robo se realiza:

I a III...

IV. DEROGADA;

V a XV...

...

**CAPÍTULO I BIS
RAPIÑA**

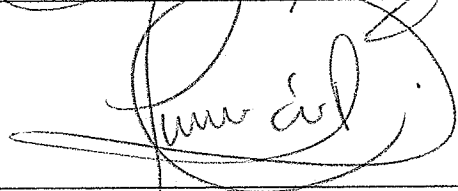
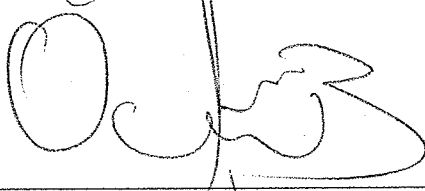
Artículo 207 Quater. Comete el delito de rapiña quien se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, aprovechándose de la consternación, confusión,

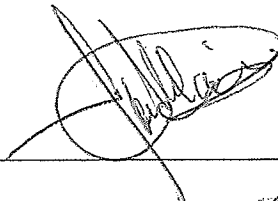
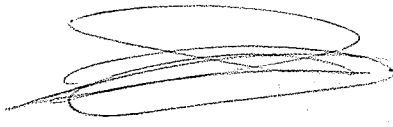
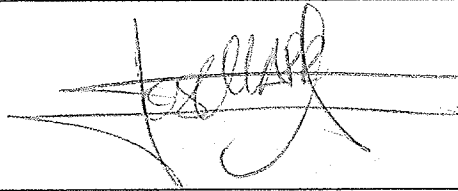
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA
Diana Rangel Zúñiga	
Alma Rosa Elías Paso	
Hilda Miranda Miranda	
Lizbeth Iraís Ordaz Islas	
Paloma Barragán Santos	

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA
Andrés Velázquez Vázquez	
Arturo Gómez Canales	
Jorge Arguelles Salazar	
José María Alejandro Pérez Ramírez	
Juan Pablo Escalante Urbán	
Miguel Ángel Moreno Zamora	

ESTAS FIRMAS FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE RAPIÑA.

